

Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez  
Dr. Marco Benavides Ortega  
Dra. Sandra Hidalgo de Muñoz  
Ab. Mónica Muñoz Sánchez  
Ab. María Augusta Muñoz Sánchez  
Ab. Gonzalo H. Muñoz Hidalgo  
Ab. Diego Ayala Rivero

Av. República y Diego de Almagro  
Edif. Forum 300, piso 9 oficina 903  
Teléfonos 593-2508066-067-068.  
Fax 593-2-508066

e-mail: info@mhmbogados.com.ec  
www.mhmbogados.com.ec

10  
diez

## **MUÑOZ, HIDALGO & MUÑOZ ABOGADOS**

### **SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**DR. ING. VICENTE ROJAS ALVEAR**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero en Sistemas domiciliado en esta ciudad de Quito, en mi calidad de ex Rector de la Universidad Autónoma de Quito, separado de mis funciones, como consecuencia de la vulneración de mis derechos constitucionales, acudo ante ustedes y formulo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION ante la Corte Constitucional**, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 58 y 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se encuentra contenida en los siguientes puntos:

#### **1.- AUTORIDADES DEMANDADAS.-**

Las autoridades demandadas mediante esta acción extraordinaria de protección son los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, De la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, en las personas de los Doctores Luis J. Maldonado V. Fausto René Chávez Chávez y Julio Arrieta Escobar, por ser los autores de la sentencia emitida dentro de la causa no. 0676-2012, violatoria de mis derechos constitucionales, materia de esta acción extraordinaria de protección.

#### **2.- SENTENCIA JUDICIAL OBJETO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-**

La sentencia ejecutoriada objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es la dictada por los jueces de la de lo Laboral, De la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, violatoria de mis derechos, dentro del recurso de apelación signado con el No. 0676-2012 con fecha 2 de julio del año 2012, pues las misma viola expresa y gravemente mis derechos a la **TULELA JUDICIAL EFECTIVA, y AL DEBIDO PROCESO**

1

2

3

4

5

6

La Sentencia dictada en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada pues sobre la misma no se ha presentado recurso alguno en los términos señalados por la ley y la misma ha sido notificada a la Corte Constitucional de conformidad con el art. 86 numeral 5 de la Constitución

11-  
once

Me encuentro dentro del término para interponer esta acción extraordinaria de protección de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1.- El Mandato Constituyente No. 14 publicado en el Registro Oficial No. Registro Oficial 393, de 31 de junio de 2008, en su Disposición Transitoria Primera, disponía:

**“Primera.- El Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP- obligatoriamente, en el plazo de un año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país.**

**Será obligación que en el mismo período, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación -CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Los informes con los resultados finales del CONESUP y CONEA, deberán ser enviados para su conocimiento y, de ser el caso, para su resolución definitiva, a la Función Legislativa.”**

3.2.- En forma posterior el artículo 1 de la Ley s/n (R.O. 650, 6-VIII-2009), amplió en noventa días el plazo para que el CONEA entregue el informe técnico al que hace referencia esta disposición, de la siguiente forma:

**“Art. 1.- Ampliase en noventa días, a partir de la terminación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 14, para que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador -CONEA-, presente al Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP- y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento, según lo determinado en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior”.**

3.3.-El artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior, vigente en aquella época, disponía:

**“Art. 91.- Son objetivos del Sistema:**

**a) Asegurar la calidad de las instituciones de educación superior y fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión en los centros de educación superior, para lo cual**

1.


2.

3.

4.

5.

6.

- 12 -  
doce  


se integrarán los procesos de autoevaluación institucional, evaluación externa y acreditación;

b) Informar a la sociedad ecuatoriana sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento;

c) Viabilizar la rendición social de cuentas del CONESUP y de los centros de educación superior, en relación con el desarrollo integral que requiere el país y sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos;

d) Contribuir a garantizar la equivalencia de grados y títulos dentro del país e internacionalmente; y,

e) Contribuir a que los procesos de creación de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos respondan a reales necesidades de la sociedad”.

3.4.- Mediante oficio circular No. 018-PC-2009 de 23 de noviembre del año 2009, en cumplimiento a lo dispuesto por el Mandato 14, el Dr. Arturo Villavicencio Vivar, en ese entonces Presidente del CONEA, presentó a la Asamblea Nacional el informe de la Evaluación de la Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, en el cual en forma injusta se categoriza a la Universidad Autónoma de Quito, UNAQ, en la categoría E.

3.5.- El citado informe nunca fue aprobado por la Asamblea Nacional por contener errores de forma y de fondo, además de gravísimas violaciones a lo dispuesto por el Mandato No. 14.

3.6.- A pesar de lo mencionado, en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 12 de octubre del año 2010, se promulga la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.7.- La disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone lo siguiente: “Tercera.- En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas. Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia.”

3.8.- Es necesario mencionar que tanto el Consejo de Educación Superior, CES y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Educación Superior, CEAACES, recién se conforman en el mes de agosto del año 2011, esto es cuando habían transcurrido **MÁS DE DIEZ MESES** del plazo señalado por la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, plazo que necesariamente debía cumplirse, debido a la seriedad y complejidad que conlleva un proceso de evaluación.

3.9.- Sorprendentemente, recién en el mes de diciembre de 2011, el CEAACES comienza el proceso de evaluación a las 26 Universidades ubicadas en la



13-  
fue

✓

categoría "E", para tal efecto, dicta con fecha 16 de diciembre de 2011, el Reglamento del Proceso de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior, ubicadas en la categoría "E", esto es cuando habían transcurrido **CATORCE MESES Y 4 DIAS**, sin que se haya iniciado el proceso, violando flagrantemente el espíritu de la disposición transitoria tercera, pues la Asamblea Nacional al aprobar la mencionada norma, consideró que el tiempo necesario para realizar un proceso de evaluación responsable, que responda a las necesidades de la Universidad ecuatoriana, debía realizarse en 18 meses, no como ahora sabemos, se realizó negligentemente en apenas **TRES MESES Y 26 DIAS**.

3.10.- Dentro de este período la SENASCYT, inicia paralelamente un proceso de indagación y verificación de información in situ, en las Universidades, el mismo que consistía en recabar toda la información académica, administrativa y financiera por los años 2008, 2009 y 2010, bajo el argumento de proveer al país del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior "SNIESE".

3.11.- El momento en que se inicia el proceso de evaluación, faltando **TRES MESES Y 26 DIAS** para que se cumpla el plazo, el CEAACES notifica a la Universidad Autónoma de Quito con el Reglamento de Evaluación, señalando expresamente, que la información enviada a la SENASCYT, a través del SNIESE, será la base para el proceso de evaluación, configurando otra tremenda violación al procedimiento, puesto que un proceso de evaluación profesionalmente llevado a cabo, no puede iniciarse de esta forma absolutamente anómala y anti técnica.

3.12.- Con fecha 23 de diciembre de 2011, el CEAACES, notifica a la Universidad Autónoma de Quito, indicando que hasta el 29 de diciembre de 2011 se debía proveer toda la información similar a la que se entregó para el SNIESE, pero correspondiente al año 2011, con datos proyectados al 31 de diciembre del citado año, información que fue depurada por el CEAACES, hasta el 6 de enero de 2012.

3.13.- La información proporcionada a la que se hace referencia en el numeral anterior, fue verificada in situ a través de los evaluadores externos, los días 6, 7 y 8 de febrero del año 2012.

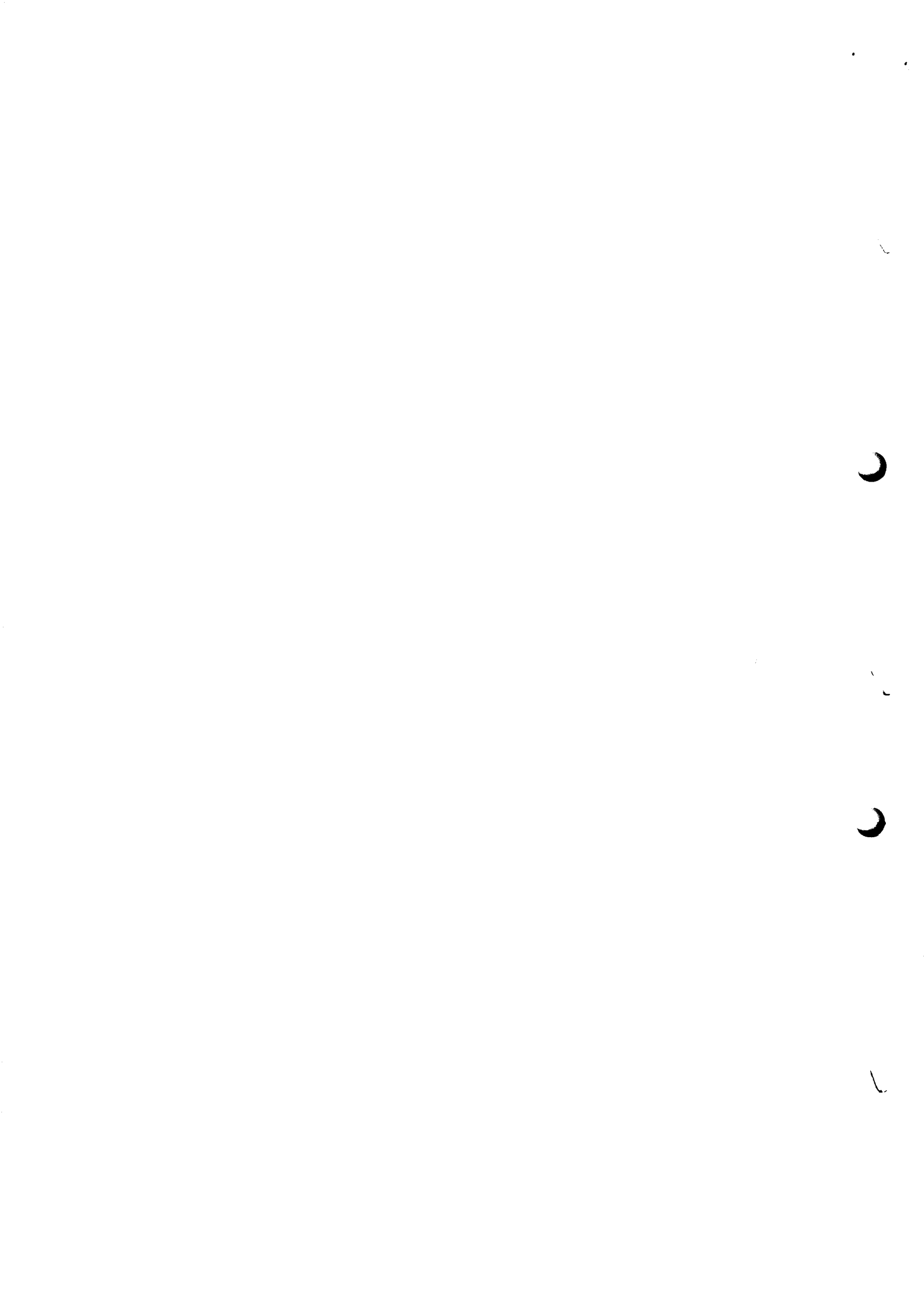
3.14.- Es lamentable mencionar, que este proceso de evaluación, llevado a cabo en tiempo récord (y con la negligencia apuntada anteriormente) de **TRES MESES Y 26 DIAS**, se limitó a:

- Remitir los datos académicos, administrativos, financieros de la Universidad y sujetos a estándares y restricciones dadas por el CEAACES;
- Verificar la información in situ en el tiempo récord de veinte y cinco horas, distribuidas en tres días, por parte de tres evaluadores externos, y un coordinador del equipo.

- Se remitió un informe preliminar, **sin procedimiento alguno**, y tan sólo fue la notificación de los datos, que fueron aceptados o no.

- Procesar estos datos verificados, bajo un modelo, el mismo que se publicó en la página web del CEAACES, el nueve de abril de 2012, esto es en forma sorprendente **TRES DÍAS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME FINAL**.

3.15.- Asimismo, sorpresivamente los Reglamentos e Instructivos que debían normar el proceso de evaluación, correspondía dictarlos **ANTES** de dicho procedimiento. Más el Reglamento del Proceso de Evaluación, se dictó el 16 de diciembre de 2011, el mismo que fue objeto de dos reformas la última efectuada





el 23 de enero de 2012. El modelo de evaluación se publicó sorprendentemente el 9 de abril de 2012, y el Instructivo para la recepción de Audiencias Públicas, el 27 de marzo de 2012, eso es, la Universidad Autónoma de Quito, desconocían cuales eran las normas que regían su proceso de evaluación, violando irrestrictamente derechos fundamentales.

3.16.- Dentro de este anormal y sui géneris procedimiento de evaluación, apelé el informe de resultados parciales en base a art. 30 de dicho Reglamento de Evaluación dictado por el CEAACES, apelación que **NUNCA FUE CONCEDIDA**, violando inexorablemente mi derecho fundamental al principio constitucional al debido proceso.

3.17.- En la mencionada apelación además de las violaciones flagrantes al procedimiento, mencionaba la tremenda adulteración de datos que se produjo en la evaluación a la Universidad Autónoma de Quito, tales como: La suma de todos los estudiantes de las cuatro jornadas que tenía la Universidad, siendo éstas totalmente independientes. La barbaridad de sumar todas las carreras que ofertaba la Universidad en la modalidad presencial y semi-presencial, como si todas se dictaran simultáneamente, lo cual es un absurdo académico desde todo punto de vista, y obviamente atentan contra el denominado entorno del aprendizaje, pues se establece que los 7.005 estudiantes que tenía la Universidad estaban presentes al mismo tiempo, y que las 32 carreras se ofertaban de la misma forma, lo cual confirma la negligencia y falta de profesionalidad con la que se realizó este proceso anómalo de evaluación. Finalmente, el test, y pruebas aplicados a los estudiantes en apenas 4 horas, resulta absolutamente insuficiente para demostrar la formación académica del estudiante durante cuatro o cinco años de estudios universitarios.

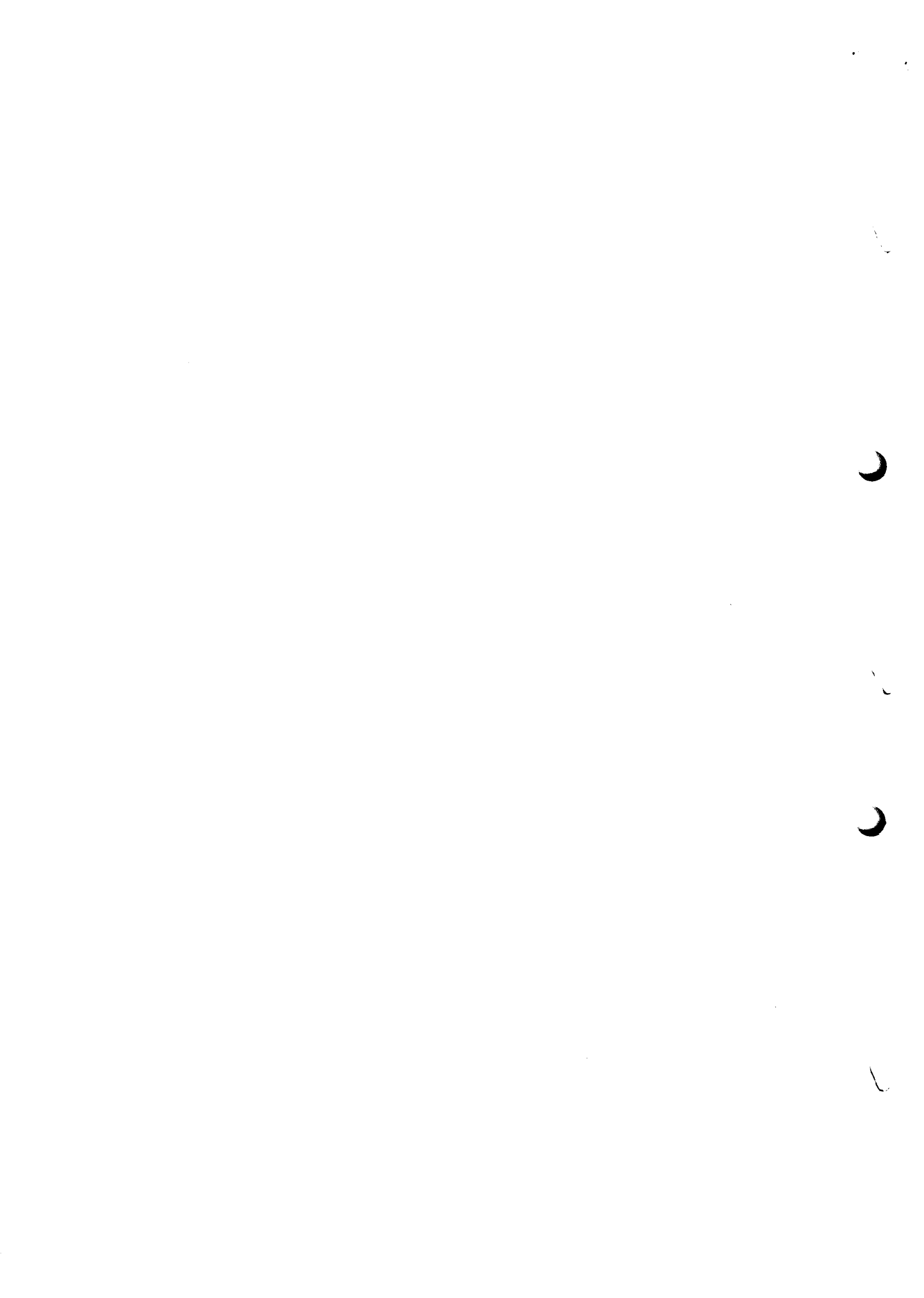
3.18.- El presidente del CES, Econ. René Ramírez, sin que se emita informe alguno sobre la evaluación de las Universidades, solicita medidas cautelares respecto de los bienes privados de la Universidad Autónoma de Quito y del suscrito como Rector a título personal, medidas que fueron concedidas.

3.19.- Con fecha 11 de abril de 2012, a las 19h30, ha pedido del CEAACES, se inicia un operativo policial para tomarse las instalaciones de la Universidad sin sustento legal, el mismo que se cumple a las 00h40 del 12 de abril del año 2012, con el Intendente de Policía, se colocan sellos en la Universidad con la denigrante leyenda: "Suspendida por falta de calidad académica" lo cual es aberrante en una sociedad tolerante y solidaria, esto es increíblemente **ANTES DE LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUITO (UNAQ)**, es decir, primero se realizó la arbitraria violación a los predios universitarios, y luego se dictaron las resoluciones, confirmando una vez más, la flagrante violación de derechos constitucionales.

3.20.- Con fechas 9 y 10 de abril del 2012, recién se discute el Reglamento de Suspensión de las universidades con categoría "E"; es decir, un día antes de emitir el CEAACES la resolución de suspensión definitiva.

3.21.- Recién el 12 de abril del año 2012, el presidente del CEAACES, da a conocer la Resolución correspondiente en una rueda de prensa, Resolución, que como demostraré en esta acción, **NO TENÍA COMPETENCIA PARA DICTARLA**, y además antes de publicitarla debía ser legalmente notificada, constituyendo así, la más grande vulneración de derechos constitucionales que ha visto la historia de la Universidad Ecuatoriana.

14  
Gatorce



- 15 -  
Quince

3.22.- Además de todas estas violaciones de derechos fundamentales, el Presidente del CES, en la mencionada rueda de prensa, violó mi derecho a la honra, cuando mencionó que se ha producido una "estafa académica similar al salvataje bancario", afirmaciones que generaron conmoción social, inclusive para mi integridad personal y mi vida. Nunca se refirió en dicha rueda de prensa a cómo se llevó el proceso anómalo de evaluación, el mismo que en los actuales momentos retomando las palabras del libro del gran maestro Alfredo Pérez Guerrero, nos lleva a la conclusión de una Universidad ultrajada, jamás de una estafa académica. Supuesto delito que ni siquiera se encuentra tipificado en nuestra legislación penal.

3.23.- En base a esta serie de ilegalidades y violaciones expresas al derecho del debido proceso interpuse una Acción de Protección en contra de las mencionadas Resoluciones, pues respecto de ellas, **NO EXISTE UNA VIA ADECUADA NI EFICAZ** dentro del sistema judicial ecuatoriano para poder reparar inmediatamente mis derechos violados, razón por la cual solicité al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha (el mismo que conoció la Acción de Protección en Primera Instancia) el reconocimiento de los mismos.

3.24.- Dentro de la mencionada Acción de Protección, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dicta sentencia negando la Acción incoada, sin considerar las violaciones de derechos explicadas y tomando el asunto como algo de "mera legalidad", lo que resulta un verdadero disparate pues como ya se dijo antes, no existe una vía directa y eficaz para poder garantizar mis derechos vulnerados.

3.25.- De dicha sentencia interpuse recurso de apelación en contra de la absurda sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y la Acción de Protección pasó a conocimiento de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

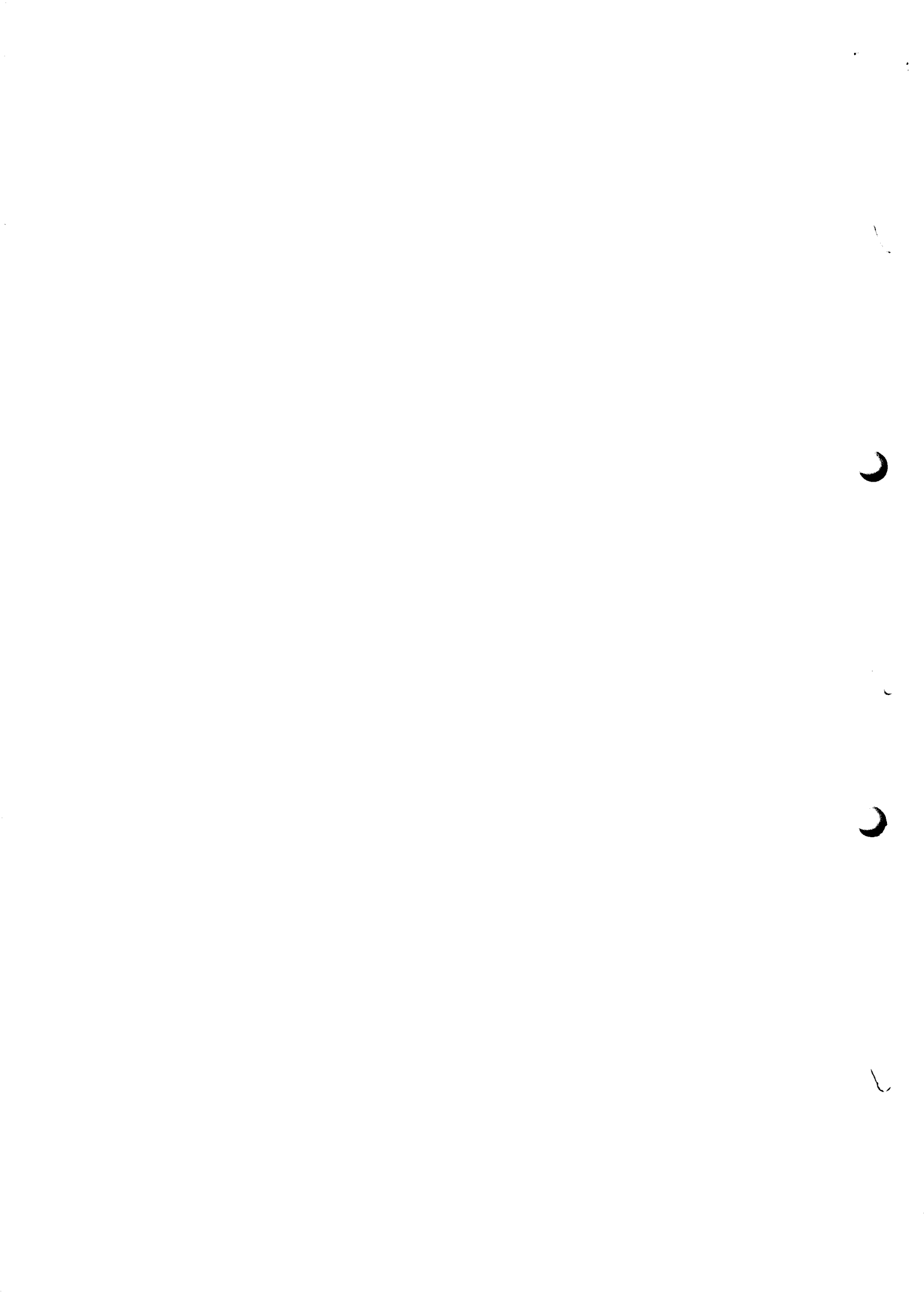
3.26.- Finalmente, señores Magistrados, los jueces que conocen en segunda instancia la Acción de Protección, niegan nuevamente la misma por considerar que no se ha violado derecho constitucional alguno y vuelven a mencionar el absurdo criterio del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha en el sentido de que existen vías más eficaces y adecuadas para conocer este asunto.

3.27.- Sin embargo y a pesar de los abundantes abusos que he sufrido, para los jueces que conocieron la acción de protección incoada no existe derecho alguno que se me haya violentado, razón por la cual se me ha dejado en un estado total de indefensión pues en este momento y producto de las violaciones al debido proceso antes indicadas, se está cerrando inconstitucionalmente una Universidad, dejando sin el derecho a la Educación a más de ocho mil estudiantes de la manera más ilegal e inconstitucional.

#### 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 4.1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PIRAMIDE DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.-

El Art. I de la Constitución Política de la República del Ecuador determina que : "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos", lo que significa que en nuestro país la Autoridades y funcionarios públicos están obligados a proteger los derechos constitucionales y los principios de



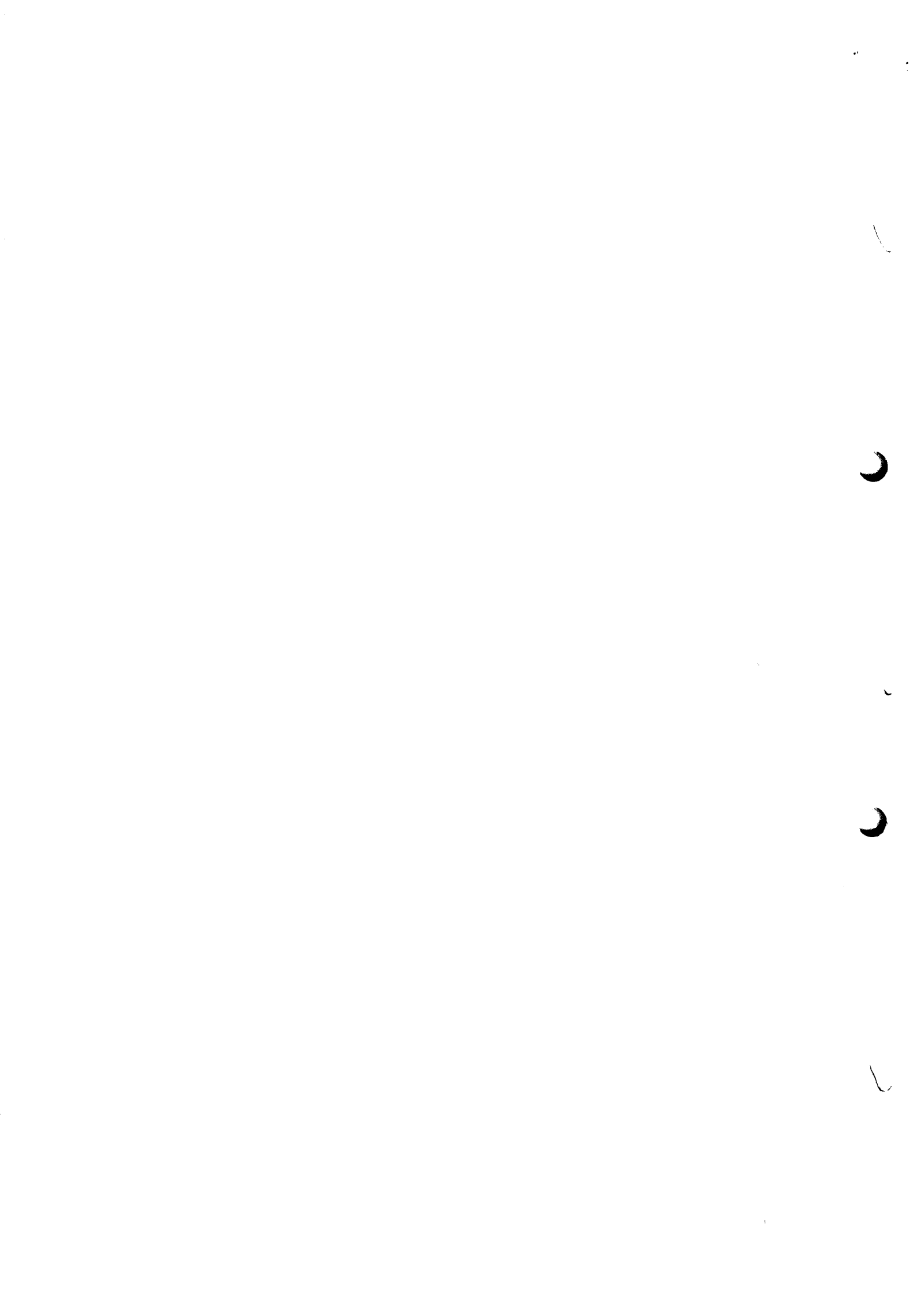
16  
diuissis

estos derechos. Así, el Ecuador, ha adoptado la fórmula del paradigma del Estado Constitucional, que involucra, entre otras cosas, el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República. El neoconstitucionalismo pretende, entonces, perfeccionar al Estado de derecho sometiendo todo poder (legislador y ejecutivos incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social<sup>1</sup>. Entre los símbolos característicos del Estado Constitucional se pueden identificar a los siguientes : a) La existencia de una Constitución rígida que, en consecuencia, no sea fácilmente modificable por la legislación ordinaria. b) Garantías judiciales que permitan el control de la conformidad de las leyes con la Constitución. c) Fuerza vinculante de la Constitución que implica el paso de la consideración del texto como un cuerpo declarativo a la aceptación de su carácter de norma jurídica real y de efectiva aplicación. d) Interpretación extensiva del texto constitucional que se verifica en la presencia de sus principios y normas, sobre todo el ordenamiento jurídico, haciendo posible a través de los mismos buscar soluciones a los problemas jurídicos más simples. e) directa aplicación de la Constitución para resolver no sólo los conflictos entre los poderes del estado o entre éste y las personas, sino también para resolver los conflictos entre particulares. f) Interpretación constitucional de las leyes. g) Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, que se traduce en que los órganos de control de constitucionalidad puedan analizar la fundamentación política de las normas<sup>2</sup> "El neoconstitucionalismo incorpora contenidos materiales o sustanciales vinculantes dentro de la Carta Fundamental. El aspecto material de la constitucionalización del ordenamiento consiste en la consabida recepción en el sistema jurídico de ciertas exigencias de la moral crítica bajo la forma de derechos fundamentales. En otras palabras, el Derecho ha adquirido una fuerte carga axiológica; se ha rematerializado. El constitucionalismo tradicional era, sobre todo, una ideología, una teoría meramente normativa, mientras que el constitucionalismo actual se ha convertido en un teoría del Derecho opuesta al positivismo jurídico como método<sup>3</sup>. Aquél contenido material del constitucionalismo, encuentra

<sup>1</sup> Patricio Pazmiño Freire, en Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008,p.11-

<sup>2</sup>Ricardo Guastini, La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico; El caso italiano, en Carbonell Miguel, Neoconstitucionalismo, Madrid, Editorial Trotta, 2003, pp.49-70, en Juan Pablo Morales, Democracia Sustancial : sus elementos y conflicto en la Práctica, en Neoconstitucionalismo y Sociedad, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.88.

<sup>3</sup>Alfonso García Figueroa, La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo, en edición de Miguel Carbonell, Neoconstitucionalismo, España, Editorial Trotta, 2003, p.163.



17  
dieciséis

relejo en principios (mandatos de optimización) y valores, los mismos que generan un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico. Así, dentro de una adecuada interpretación constitucional, las reglas deben ser interpretadas siempre a la luz de los principios y valores previstos en la Constitución. Los principios constitucionales constituyen la materialización de los derechos, y su estructura (normas téticas), toma necesaria la utilización de métodos de interpretación diferentes a aquellos exegéticos inherentes al Estado de Derecho. Mientras las reglas se aplican por medio de la subsunción, los principios se aplican mediante la ponderación. Por ese motivo, la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico básico para la aplicación jurídica, en especial para la aplicación jurídica de los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Al respecto, Miguel Carbonell señala :

"En ese contexto, creo que es importante recordar que, como consecuencia de la expedición y entrada en vigor del mencionado modelo sustantivo de textos constitucionales la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha cambiado de forma relevante. Los jueces constitucionales y los demás operadores jurídicos han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximación de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través del drittwirkung) el principio pro personae -----, etcétera"<sup>5</sup>.

Así lo recoge expresamente el Art.84 de la Constitución Política de la República del Ecuador cuando determina :

"En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución" (las negrillas y el subrayado es mío),

## 5.- MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO FUE EXPRESAMENTE VULNERADO EN EL PRESENTE CASO.-

<sup>4</sup>Carlos Bernal Pulido, La Racionalidad de la Ponderación, en El Principio de la proporcionalidad y la interpretación constitucional, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.44-

<sup>5</sup>Miguel Carbonell, Introducción el Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, en El Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.11.





18-  
Licciocho

Dentro de un estado de derechos y justicia, el principio del debido proceso implica una garantía efectiva de los derechos de los particulares en sus relaciones con la administración.

a.- Héctor Jorge Escola en su obra Tratado de Procedimiento Administrativo señala que el principio del debido proceso, se circunscribe a tres aspectos fundamentales, como derecho de los administrados.

- 1.- El derecho a ser oído;
- 2.- El derecho a presentar pruebas; y,
- 3.- El derecho a una resolución fundamentada.

b.- Precisamente el Art. 76, literal I de la Constitución Política a recogido este principio imperativamente cuando señala: **“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”**

Partiendo del postulado alemán del siglo XIX que mencionaba: “No hay derecho sin acción, ni acción sin derecho”, es que empezamos este análisis del debido proceso como derecho fundamental de un ciudadano frente a autoridades judiciales y administrativas.

A criterio de Robert Alexy en su obra “Teoría de los Derechos Fundamentales” podemos concluir que éstos son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Lo principal característica de un derecho fundamental es que la propia Constitución los reconoce y garantiza.

La Constitucionalización de los derechos fundamentales tiene como base el declarar como derechos subjetivos directamente eficaces desde la Constitución aquellos derechos que posibilitan que los ciudadanos puedan vivir de acuerdo con valores que la Constitución detalla como valores superiores y se constitucionalizan aquellos valores que garantizan que la forma de Estado sea social, de derechos y justicia.

En base a lo expuesto podemos concluir que el derecho al debido proceso constituye un DERECHO FUNDAMENTAL, el mismo que debe ser reconocido y aplicado directa y eficazmente desde la Constitución, algo que no tomaron en cuenta para dictar sentencia los jueces que conocieron el recurso de casación .

Ahora es necesario referirnos al derecho al debido proceso dentro de un procedimiento administrativo.

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un procedimiento administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.



Es trascendental que se respete el proceso judicial requerido para la posterior expedición de una sentencia apegada a derecho que lo concluya legalmente, permitiendo un equilibrio en las relaciones que en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la Función Judicial.

De esta forma, el debido proceso en materia judicial busca en su realización obtener una actuación justa sin lesionar en sus derechos a un determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión he sido violentado en mi derecho al debido proceso y tal violación termina con la lesión inconstitucional de mi derecho al debido proceso.

Los jueces, en base a su desconocimiento, en ningún momento consideraron mi derecho al debido proceso como un derecho fundamental, razón por la cual tampoco aplicaron la eficacia constitucional directa para reparar las violaciones de las que fuimos víctimas en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección..

Robert Alexy en la obra ya citada anteriormente establece que para poder garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos deben aplicarse los siguientes enunciados:

- Que sean eficaces directamente desde la Constitución
- Que estén garantizados frente a todos los poderes públicos y singularmente frente al legislador
- Que el quebrantamiento del derecho constitucional esté sancionado
- Que exista control de constitucionalidad.

Es evidente que los jueces cuando dictaron sentencia en el recurso de casación desconocían absolutamente este criterio de derechos fundamentales y su aplicación y es por esta razón la que acudo ante ustedes, señores Magistrados, para reparar mis derechos lesionados.

## **6. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FUE VIOLADO EN EL PRESENTE CASO.**

**6.1.-**La Constitución de la República en su artículo 75 consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando establece:” **Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.**”

**6.2.-** Jesús González Pérez, en su obra el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, la define como “ **El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la**

19 -  
Chicizawa  
M



20-  
veinte  
M

protección jurisdiccional frente a la violación de los derechos fundamentales. Más la importancia de estos derechos y las trascendencia de los atentados contra ellos determina la consagración de unas vías especiales de protección.”

6.3.- Siguiendo al citado autor nos dice: “Cuando el derecho lesionado es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la vía procesal para reaccionar será de los recursos...Y en caso de que no se logre la reparación a través de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios, una vez agotados podrá acudir a la vía constitucional”.

6.4.- En el presente caso, se violó en la sentencia objeto de esta acción, este derecho fundamental, pues se dictó la correspondiente sentencia sin tomar en cuenta en ningún momento mis argumentos de hecho y de derecho, que fundamentalmente se referían a profundas violaciones a mis derechos constitucionales

## 7.- EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL PARA SER PROTEGIDO

El Debido Proceso constituye una institución jurídica de suma importancia dentro del derecho moderno, pues enuncia garantías básicas dentro del derecho procesal y procedimental. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho ecuatoriano y en la mayoría de constituciones modernas.

Partiendo del postulado alemán del siglo XIX que mencionaba: “No hay derecho sin acción, ni acción sin derecho”, es que empezamos este análisis del debido proceso como derecho fundamental de un ciudadano frente a autoridades judiciales y administrativas.

A criterio de Robert Alexy en su obra “Teoría de los Derechos Fundamentales” podemos concluir que éstos son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Lo principal característica de un derecho fundamental es que la propia Constitución los reconoce y garantiza.

La Constitucionalización de los derechos fundamentales tiene como base el declarar como derechos subjetivos directamente eficaces desde la Constitución aquellos derechos que posibilitan que los ciudadanos puedan vivir de acuerdo con valores que la Constitución detalla como valores superiores y se constitucionalizan aquellos valores que garantizan que la forma de Estado sea social, de derechos y justicia.

En base a lo expuesto podemos concluir que el derecho al debido proceso constituye un DERECHO FUNDAMENTAL, el mismo que debe ser reconocido y aplicado directa y eficazmente desde la Constitución, algo que no tomaron en cuenta para dictar sentencia los jueces que conocieron la Acción de Protección en las dos instancias judiciales.

Ahora es necesario referirnos al derecho al debido proceso dentro de un procedimiento administrativo.

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un procedimiento administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que



lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es trascendental que se respete el procedimiento administrativo requerido para la posterior expedición de un acto administrativo que lo concluya legalmente, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar en sus derechos a un determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión he sido violentado en mi derecho al debido proceso y tal violación termina con la lesión inconstitucional de mi derecho a la propiedad.

**8.- EI ABSURDO CRITERIO DE EFICACIA DEL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA Y DE LOS JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**

Los jueces, en base a su desconocimiento, en ningún momento consideraron mi derecho al debido proceso como un derecho fundamental, razón por la cual tampoco aplicaron la eficacia constitucional directa para reparar las violaciones de las que fui víctima por parte de la administración.

Es evidente que los jueces cuando dictaron sentencia en la acción de protección desconocían absolutamente este criterio de derechos fundamentales y su aplicación y es por esta razón la que acudo ante ustedes, señores Magistrados, para reparar mis derechos lesionados.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos dentro del Caso Salvador-Chiriboga VS. Ecuador, expresa claramente que la vía contencioso – administrativa, alegada como eficaz por los jueces de la primera sala de lo laboral en el presente caso, es totalmente ineficaz: **“84. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corte estima que el Estado excedió el plazo razonable en los procesos de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción No. 1016 y No. 4431 interpuestos por María Salvador Chiriboga, ya que hasta el momento han transcurrido catorce y once años, respectivamente, desde la presentación de las demandas, las cuales fueron interpuestas el 11 de mayo de 1994 y el 17 de diciembre de 1997, sin que a la fecha de la presente Sentencia se haya emitido un fallo definitivo sobre los asuntos planteados.**





22-  
veinte y dos

85. Por otra parte, la Comisión y los representantes argumentaron que en el presente caso se ha configurado una violación del artículo 25 de la Convención, ya que hasta la fecha no han sido resueltos con carácter definitivo los diferentes recursos intentados, por lo que la señora Salvador Chiriboga no ha tenido acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Por su parte, el Estado manifestó que el ordenamiento jurídico interno del Ecuador sí cuenta con recursos rápidos y sencillos para proteger los derechos alegados como violados por la señora Salvador Chiriboga.

86. El Tribunal ya señaló la legislación interna en que se hallan consagrados los recursos subjetivos, mediante los cuales la señora Salvador Chiriboga pudo haber resuelto la situación jurídica del terreno expropiado, los cuales se caracterizan por ser recursos expeditos. Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que estos en la práctica sean rápidos y sencillos, y sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado (supra párr. 57).”

Por tal es razones, es incomprensible considerar como eficaz la vía contencioso administrativa por cuanto los plazos del proceso, en términos prácticos, exceden exageradamente lo determinado en la ley y de esta forma el administrado queda en un absoluto estado de indefensión.

#### **9.- EN EL PRESENTE CASO SE VULNERO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDERME EL RECURSO DE APELACION PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN.-**

9.1.- El inciso final del artículo 29 del Reglamento de Evaluación de las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la categoría E por el Informe realizado por el CONEA en cumplimiento al Mandato 14, dictado por el CEAACES, dispone:

**“La decisión del equipo técnico será puesta en conocimiento de la institución peticionaria que, en el plazo de dos días, podrá apelar dicha decisión”.**

9.2.- En igual forma, el artículo 30 del citado Reglamento señala en forma taxativa lo siguiente:

**“Para conocer las apelaciones a la decisión tomada por el equipo técnico, el Presidente del CEAACES dispondrá la conformación de una comisión ad-hoc integrada por : la o el coordinador del equipo técnico, o quien haga sus veces, el coordinador jurídico del CEAACES y un asesor técnico del Presidente del CEAACES, quienes resolverán las apelaciones en el plazo de cinco días”.**

9.3.- Cuando como Rector de la Universidad Autónoma de Quito, conocí los parcializados resultados de la Evaluación, mediante comunicación de 3 de abril



del año 2012, fundamentado en los artículos 29 y 30 del Reglamento al que hago referencia en los numerales precedentes, APELE dicho informe, solicitando expresamente se de a esta apelación el procedimiento contemplado en el artículo 30 del Reglamento.

9.4.-El Presidente del CEAACES en lugar de dar curso a mi solicitud de apelación, nos convoca directamente a la Audiencia Pública, en base a un Instructivo dictado en esos mismos días, actuación que constituye una clara violación a mi derecho fundamental del debido proceso.

9.5.- Roberto Dromi, en su obra El Procedimiento Administrativo, señala con toda propiedad que **“la finalidad del procedimiento administrativo es obrar como “resorte de poder”, viabilizando el ejercicio de las prerrogativas públicas y como “instrumento de garantía” asegurando el ejercicio de los derechos subjetivos y las libertades públicas”**

9.6.-Laureano López Rodó, en su ponencia El Procedimiento Administrativo, presentada en el IV encuentro Hispano Argentino sobre Derecho Administrativo dice **“el procedimiento administrativo no trata solamente de encauzar jurídica y racionalmente la actividad administrativa. Su principal objetivo es – o ha de ser- proteger a los ciudadanos ante cualquier género de actuaciones y resoluciones arbitrarias o anómalas de los órganos de la Administración antes de que aquellos se vean obligados a recurrir a la vía jurisdiccional en defensa de sus derechos”**.

9.7.- De lo expuesto se puede afirmar que CEAACES, en el presente caso debía cumplir imperativamente todas las normas que regulan al procedimiento administrativo, y que como se ha expresado constituyen una garantía constitucional para el administrado, las mismas que jamás se cumplieron.

9.8.- La doctrina del Derecho Administrativo, en lo que tiene relación al procedimiento administrativo en forma unánime señala que éste debe propiciar la más amplia participación del interesado en el mismo, con la finalidad de precautelarse sus derechos constitucionales, esta es la esencia de la existencia de los principios que animan a este tipo de procedimiento. Su incumplimiento puede dar lugar, como lo expone Héctor Jorge Escola en su Obra Tratado de Procedimiento Administrativo **“a una de las situaciones más perniciosas y viciosas que pueden afectar a la administración pública; el simple formulismo reemplaza al accionar administrativo; el expedienteo a la decisión positiva; la consecución de una finalidad administrativa es desplazada por la necesidad intrascendente de concluir el trámite burocrático”**.

## 5.- LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

5.1.- El artículo 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala como funciones del CEAACES las siguientes:

**“Art. 174.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:**

a) Planificar, coordinar y ejecutar las actividades del proceso de evaluación, acreditación, clasificación académica y aseguramiento de la calidad de la educación superior;



- b) Aprobar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación, clasificación académica y aseguramiento de la calidad de las instituciones del Sistema de Educación Superior, programas y carreras, bajo sus distintas modalidades de estudio;
- c) Aprobar la normativa para los procesos de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;
- d) Aprobar la normativa en la que se establecerá las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- e) Elaborar la documentación técnica necesaria para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa, acreditación y clasificación académica;
- f) Aprobar el Código de Ética que regirá para los miembros del Consejo, Comité Asesor, las y los Funcionarios y las y los Servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para los evaluadores externos.
- g) Aprobar el reglamento de selección de los evaluadores externos especializados nacionales o internacionales;
- h) Calificar, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa, acreditación y clasificación académica de las instituciones del Sistema de Educación Superior, las carreras y programas;
- i) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;
- j) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica;
- k) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;
- l) Determinar la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos, e informar al Consejo de Educación Superior para su ejecución;
- m) Establecer un sistema de categorización de instituciones, programas y carreras académicas;
- n) Divulgar ampliamente los resultados de los procesos de evaluación externa, acreditación y clasificación académica con el propósito de orientar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
- ñ) Asesorar al Ministerio de Educación en la implementación y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y media, con fines de articulación con la educación superior;
- o) Presentar anualmente informe de sus labores a la sociedad ecuatoriana, al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;



- p) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación y capacitación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor;
- q) Establecer convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes; propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y de las instituciones de educación superior ecuatorianas;
- r) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica de programas y carreras consideradas de interés público;
- s) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados;
- t) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, decreto Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
- u) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- v) Elaborar y aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional, y elaborar su presupuesto anual;
- w) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos, y someterlos a conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior;
- x) Realizar seguimiento sobre el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y,
- y) Los demás que determine esta ley y sus reglamentos.”

5.2.- En base a lo señalado en el artículo precedente el CEAACES carece de competencia para, mediante resolución decretar la suspensión definitiva de las Universidades, en tal virtud la resolución mediante la cual suspende definitivamente a la Universidad Autónoma de Quito **constituye un acto administrativo nulo de pleno derecho, al ser dictado careciendo de competencia administrativa**, lo cual vulnera mi derecho constitucional al debido proceso, en base a lo señalado por el art. 76 literal L) de la Constitución de la República.

5.3.- En tal virtud, la resolución dictada por el CES mediante la cual **APRUEBA** la resolución definitiva de suspensión de la Universidad Autónoma de Quito, vulnera en igual forma mis derechos constitucionales, **pues está, ratificando un acto administrativo nulo de pleno derecho, respecto del cual ni siquiera cabe la convalidación.**

5.4.- Juan Carlos Cassagne en su obra Derecho Administrativo manifiesta que la competencia administrativa se trasluce en las atribuciones y funciones que la Ley le confiere a un determinado órgano administrativo.

5.5.- En igual forma la Doctrina del derecho administrativo es unánime al consagrar el denominado principio de legalidad, el mismo que a decir de Bartolomé Fiorini en su obra Tratado de Derecho Administrativo constituye el pilar fundamental de un estado de derecho, por cuanto constituye un límite para la actuación de los funcionario públicos, ya que en base a este principio





26 -  
veinte y seis

solamente podrán ejercer las funciones y atribuciones que la ley expresamente les asigna.

5.6.- Precisamente la Constitución Política del Estado en su Art. 226 consagra estos principios cuando expresa **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”**.

5.7.- Es indudable que el procedimiento adoptado en el presente caso por el CEAACES Y EL CES, vulneran mis derechos constitucionales al debido proceso y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, tanto más que en el presente caso los dos actos administrativos objeto de esta acción de protección son nulos de pleno derecho.

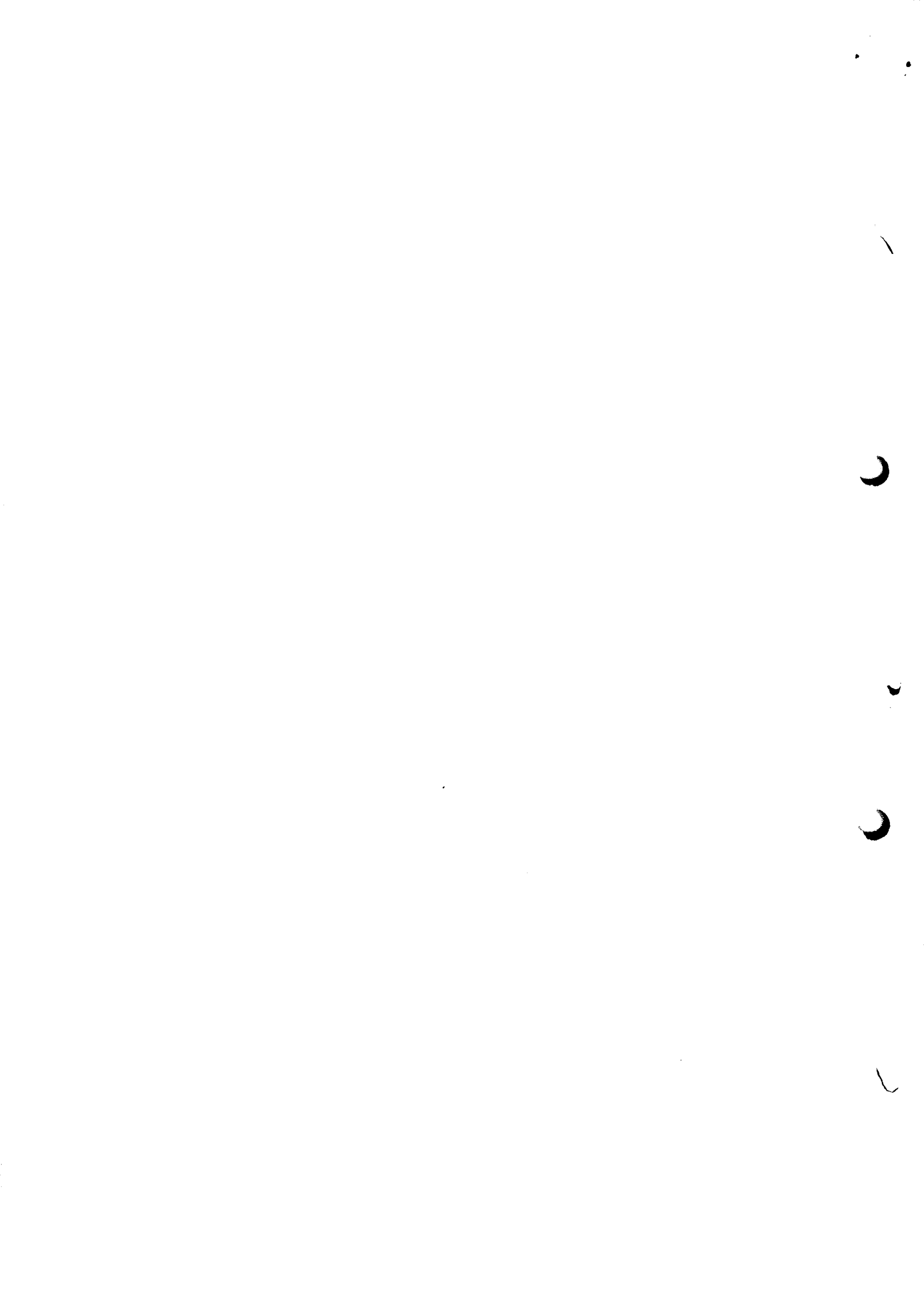
#### 10.- PRETENSIÓN.-

En base a los fundamentos de hecho y de derecho argumentados interpongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra de la sentencia judicial de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Mercantil y Familia de la Corte Provincial de Pichincha, objeto de esta acción, pues se ha demostrado que en el presente caso se ha configurado una violación a mis derechos constitucionales, conforme consta en el libelo de esta acción, por lo que expresamente solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional que en sentencia se dignen disponer lo siguiente:

- a. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Mercantil y Familia de la Corte Provincial de Pichincha, objeto de esta acción, dentro del proceso signado con el número 0676-2012- de 2 de julio del 2011, la misma que al momento se encuentra ejecutoriada.
- b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se no ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Mercantil y Familia de la Corte Provincial de Pichincha , objeto de esta acción, dentro del proceso signado con el número 592-2010-MBZ de 2 de julio del 2011.

#### 11.- CUANTIA.-

La cuantía de esta acción por su naturaleza es indeterminada.



- 27 -  
minuto y siete

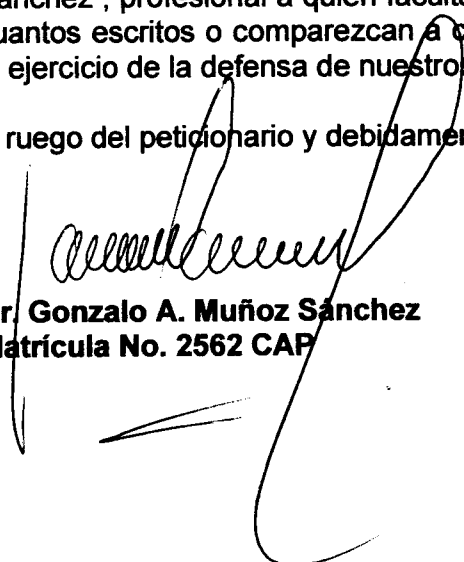
**12.- TRÁMITE.-**

El trámite inmediato y urgente que se debe dar a esta acción extraordinaria de protección es el señalado por el artículo 94 de la Constitución de la República y artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**13.- NOTIFICACIONES.-**

Las notificaciones que nos correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1438, perteneciente a nuestro abogado patrocinador Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, profesional a quien facultamos para que con su sola firma, presente cuantos escritos o comparezcan a cuanto acto procesal fuere necesario para el ejercicio de la defensa de nuestros derechos.

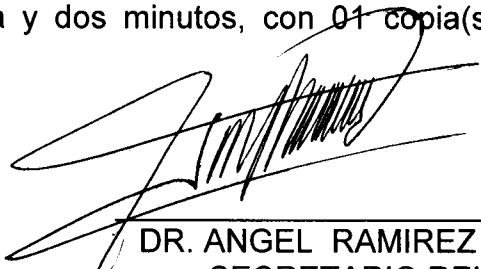
A ruego del peticionario y debidamente autorizado como su defensor.



**Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez**  
**Matrícula No. 2562 CAP**

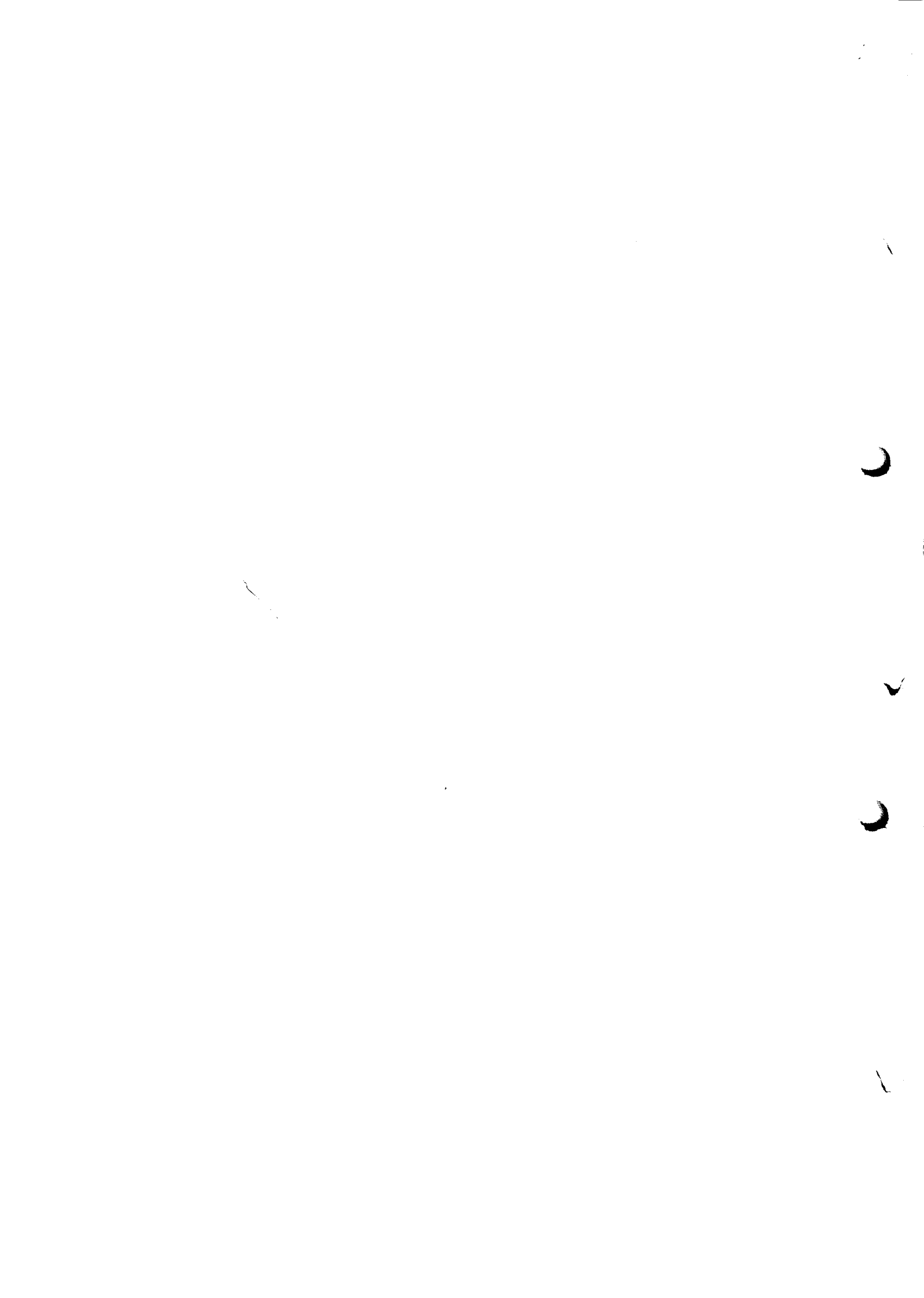
No. 17131-2012-0676

Presentado en Quito el día de hoy lunes treinta de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y dos minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



---

**DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ**  
**SECRETARIO RELATOR**



- 28 -  
Veinte y ocho

**RAZON:** Siento por tal que por haberse concedido vacaciones al Dr. Julio Arrieta Escobar, Juez de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 3467-DP-DPP de 1 de agosto del 2012, suscrita por el Dr. Iván Escandón Montenegro, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, fue llamado a integrar la Sala el Conjuez Permanente doctor Fausto René Chávez Chávez, desde el 1 hasta el 9 de agosto del 2012.- Certifico.  
Quito, 3 de agosto del 2012.



Dr. Angel Ramírez Martínez.

SECRETARIO RELATOR.

